



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 05473-2025-JEE-LIC1/JNE



EXPEDIENTE N° EG.2026002230

Neutralidad

Lima, 19 de setiembre de 2025

VISTOS: El escrito de fecha 10 de julio de 2025, presentado por don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla; los Informes N° 000186-2025-YCJ-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE y N° 000466-2025-YCJ-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE del 28 de junio y 20 de julio de 2025, respectivamente, de la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE) de Lima Centro 1; y los demás actuados en el presente expediente sobre presunta vulneración a la neutralidad en periodo electoral; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe N° 00186-2025-YCJ-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE del 28 de junio de 2025, (en adelante, informe de fiscalización), la Coordinadora de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asignada a este JEE, da cuenta sobre la presunta comisión de infracción a las normas que regulan la neutralidad en periodo electoral, por parte de don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de publicaciones en sus redes sociales personales, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACION

- 4.1. *En el marco de las Elecciones Generales 2026, se concluye que, el titular de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Sr. Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, habría infringido el principio de neutralidad en periodo electoral, mediante su accionar en la publicación de contenido oficial de la Municipalidad Metropolitana de Lima referido al inicio, ejecución, culminación de obras, campañas y actividades que realiza como alcalde y que publica en sus redes sociales personales, en las que también se identifica como alcalde de Lima Metropolitana y como actor político lo que favorece a la organización política Renovación Popular, a la cual se encuentra afiliado y fue electo para ejercer su cargo actual.*
 - 4.2. *Por lo expuesto, se habría producido la vulneración a la normativa electoral vigente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 32.1.2 del artículo 32 al Reglamento, conforme se detalla en el cuadro 1 del análisis precedente, lo que se pone a consideración del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1.*
 - 4.3. *Se pone en consideración que, en época electoral los efectos políticos del color pueden impactar en el comportamiento de los electores, ya que son un instrumento para lograr su visibilidad, su identidad y en consecuencia persuaden a los electores, o al menos identifican al funcionario público con la referida organización política.*
- 1.2. De conformidad con lo establecido en el inciso 34.2 del artículo 34 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹ (en adelante, Reglamento), mediante Resolución N° 01577-2025-JEE-LIC1/JNE del 30 de junio de 2025, este órgano electoral corrió traslado del informe de fiscalización y sus anexos a don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, después de su notificación, cumpla con efectuar los descargos correspondientes, bajo apercibimiento de pronunciarse con su absolución o sin ella, para lo cual se dispuso que se notifique la citada resolución en el domicilio legal de la MML, toda vez que carecía de casilla electrónica en el JNE.

¹ Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, del 12 de marzo de 2025, y publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 19 de abril del mismo año.



RESOLUCION N° 05473-2025-JEE-LIC1/JNE

- 1.3. Asimismo, con la Resolución N° 01920-2025-JEE-LIC1/JNE del 8 de julio de 2025, este JEE dispuso que la notificación de la Resolución N° 01577-2025-JEE-LIC1/JNE y del informe de fiscalización con sus anexos, también se realice en el domicilio declarado ante el RENIEC por el señor Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, a fin de que cumpla con presentar sus descargos. Esta resolución fue notificada el 9 de julio de 2025, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 11346-2025-LIC1.
- 1.4. En atención a ello, con fecha 10 de julio del 2025, don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla presentó sus descargos, alegando principalmente lo siguiente:
- a) Las redes sociales donde se habría cometido la supuesta infracción son de su uso personal y no de ninguna institución pública. En dichas redes, coloca distinto material relacionado con su actividad política, laboral y profesional.
 - b) El color celeste empleado en el logo "RAFAEL LÓPEZ ALIAGA" (que aparece en varias de las publicaciones cuestionadas), no es de uso exclusivo de la organización política "Renovación Popular", en la medida que otras agrupaciones políticas también lo utilizan, como es el caso del "Partido Político Integridad Democrática"; señala como precedente vinculante la Resolución N° 01758-2025-JEE-LIC1/JNE del 3 de julio de 2025, emitida por este órgano electoral en el Expediente N° EG.2026001521.
 - c) Si bien se presenta como alcalde de Lima Metropolitana en sus redes sociales, lo hace para dar a conocer su trabajo, ya que las redes sociales son un medio de comunicación que permite a las autoridades informar a la ciudadanía sobre sus gestiones y obras públicas. La publicación de estas acciones, acompañada de su nombre y cargo, pueden entenderse incluso como una forma de rendición de cuentas y transparencia.
 - d) Para que exista infracción al principio de neutralidad debe acreditarse que las publicaciones cuestionadas tengan un propósito proselitista. La simple mención de mi nombre y cargo en sus redes sociales se da dentro de un contexto informativo.
 - e) Se procedió a eliminar de manera definitiva las publicaciones realizadas en sus redes sociales personales, actuación realizada de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador; por lo que correspondería aplicar lo establecido en el literal "f" del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.5. En atención a lo señalado en los descargos presentados, mediante Resolución N° 02163-2025-JEE-LIC1/JNE del 12 de julio de 2025, este JEE dispuso la remisión de dicho escrito al área de Fiscalización, para la emisión del informe correspondiente; al respecto, el día 20 de julio de 2025, la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE cumplió con emitir el Informe N° 000466-2025-YCJ-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE, que concluye:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACION

- 4.1. *En el escrito 01 de descargos presentado por el titular de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se reafirma lo comunicado en el Informe n.° 000186-2025-YCJJEELIMACENTRO1-EG2026/JNE, respecto a que el señor Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, hacía mención de su condición de alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en sus redes sociales personales, en las cuales publicó contenido oficial de la Municipalidad Metropolitana de Lima como el inicio, ejecución, culminación de obras, campañas y actividades que realiza como alcalde, en las que también se identificaba como actor político, lo que favorecería a la organización política Renovación Popular.*
- 4.2. *Respecto al retiro voluntario de las publicaciones, según informa en su descargo, la suscrita procedió a realizar la verificación y el resultado es el siguiente:*
- 4.2.1. *Se verificó que el alcalde de Lima Metropolitana continúa haciendo mención de su cargo actual en Instagram, donde continúa presentándose como alcalde metropolitano de la @munilima (Periodo 2023 – 2026). Asimismo, se advierte que la mención a su cargo ha sido retirada en la red social Facebook, TikTok y Youtube, tal como se puede visualizar en el cuadro 1 del presente informe.*



RESOLUCION N° 05473-2025-JEE-LIC1/JNE

- 4.2.2. Sobre los casos descritos en el numeral 3.13.4 del Informe n.° 000186-2025-YCJJEELIMACENTRO1-EG2026/JNE, se han retirado los casos referidos a la "Inauguración de los 4Km de la Ramiro Prialé" en la red social YouTube, la publicación en Facebook sobre la "Atención gratuita – Salud Popular" y el video en Facebook referido a "Ayuda humanitaria para nuestros hermanos más vulnerables", se adecuó retirando los elementos característicos de la entidad municipal. Los demás casos no han sido retirados y mantienen sus características reportadas.
- 4.2.3. Respecto de los cincuenta y ocho (58) casos reportados, se corroboró que dieciséis (16) publicaciones han sido retiradas, según detalle descrito en el cuadro 8, y que se puede visualizar en el Anexo del presente informe.

2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante el Decreto Supremo N° 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el día 26 de marzo de 2025, la presidenta de la República, convocó a Elecciones Generales para el domingo 12 de abril de 2026, con la finalidad de elegir al presidente y vicepresidentes de la República, senadores y diputados del Congreso de la República y los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Con la entrada en vigencia de dicho decreto supremo se inició el período electoral.
- 2.2. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los JEE son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, los mismos que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio de sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.
- 2.3. Mediante la Resolución N° 0128-2025-JNE del 3 de abril de 2025², emitida por el Pleno del JNE, se definieron las sesenta (60) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, así como sus respectivas sedes, en las que se instalarán para impartir justicia electoral en primera instancia. Al respecto, al JEE de Lima Centro 1 le corresponde conocer expedientes de publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales (competencia material), y en tanto no se instalen los otros JEE, su competencia territorial abarca los departamentos de Áncash, Lima, Ica, Ayacucho y la Provincia Constitucional del Callao³, y una vez que estos sean instalados, le corresponde resolver aquellos que le haya sido presentados con anterioridad.
- 2.4. El presente caso se refiere a la presunta vulneración a la neutralidad por parte de personas comprendidas en la función pública. Sobre ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC (acumulados) reconoció a la neutralidad como un principio, en virtud del cual, el Estado se encuentra obligado a:
- "(...) no realizar cualquier clase de actividad que supongan exhibir alguna preferencia o adhesión que pueda distorsionar la elección electoral. Esto es así porque, con todos los medios con los que cuenta, el Estado tiene la posibilidad real de alterar la voluntad popular a través de la influencia en los mensajes que llegan al ciudadano, sobre todo en épocas electorales."*⁴
- 2.5. Al respecto, cabe recordar que los principios generales *"(...) expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquellos sobre los cuales se constituyen como tal, las convicciones ético-jurídicas fundamentales de una comunidad (...) "*⁵, y constituyen mandatos de optimización, ya que se debe procurar alcanzar sus objetivos lo máximo posible, toda vez que deben competir con otros principios y reglas, constituyendo una meta a lograr⁶.

² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de abril de 2025.

³ Una vez que estén instalados todos los JEE, la competencia territorial del JEE de Lima Centro 1 abarcará los distritos de Lima Cercado, Breña y Jesús María.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes Nros. 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC (Acumulados). Caso de la ley que regula el gasto de publicidad estatal, 11 de octubre de 2018, Fundamento 86.

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ (1986), Curso de Derecho Administrativo. Dos volúmenes, Cuarta edición, Madrid: Civitas, T I, p 85

⁶ BUIJZE, Anoeska (2013). The principle of transparency in E.U Law. 's-Hertogenbosch: Uitgeverij BOX PRESS.



- 2.6. De otro lado, el mismo Tribunal Constitucional⁷ señaló que en el Capítulo IV del Título I de la Constitución Política del Perú titulado “*De la función pública*” se tiene constitucionalizado el *principio de buena administración*⁸, en virtud del cual, los órganos, funcionarios y todo servidor público “*están al servicio de la Nación*” (artículo 39); en consecuencia, dada la trascendencia de dicho servicio, no resulta suficiente que el servicio se brinde sin infringir la ley, sino que se debe realizar adoptando las mejores decisiones posibles⁹, lo que involucra, entre otros, la adecuada y razonable utilización de los recursos públicos¹⁰. Con el objeto de satisfacer fines que son constitucionalmente valiosos, como los que procura proteger el principio de buena administración, el Tribunal agrega que se pueden limitar los derechos fundamentales¹¹.
- 2.7. A su vez, según lo reitera la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹² “*Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación*”; recogiendo¹³ como uno de los deberes de la función pública el de neutralidad¹⁴, en virtud del cual, todo servidor público¹⁵ “*Debe de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*”.
- 2.8. De tal forma, la neutralidad se constituye también en un deber que se desprende de nuestra Constitución, deberes que son propios “*preceptos dirigidos a los poderes públicos*”¹⁶, que comprenden actuaciones o conductas impuestas con carácter general, en beneficio de la colectividad, que sirven de límite para el ejercicio de la función pública.
- 2.9. En consecuencia, a partir de lo dispuesto por la Constitución, se establece a la neutralidad como un principio-deber que no se despliega únicamente durante el período electoral, sino que se trata de un principio-deber de permanente cumplimiento por parte de los servidores, en el ejercicio de su función pública.
- Esto implica que durante los procesos electorales toda autoridad, funcionario o servidor del Estado no debe interferir en su desarrollo, ni apoyando ni perjudicando a cualquier candidato u organización política, con la finalidad de garantizar elecciones libres, justas y transparentes, y asegurando que no se utilice recursos, influencia o poder del Estado para beneficiar o perjudicar a algún candidato u organización política.
- 2.10. Lo señalado previamente adquiere trascendental importancia con relación a lo ordenado en el quinto párrafo del artículo 31 de la Constitución, que establece que mediante ley se deben establecer mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante procesos electorales, en concordancia con el primer párrafo del artículo 45 de nuestra Carta Magna, que señala que: “*El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen*”.

⁷ Confrontar las sentencias recaídas en los Expedientes N° 02235-2004-AA/TC y N° 02234-2004-AA/TC.

⁸ Como se señaló previamente, todos los principios, y por ende el de buena administración son valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico.

⁹ PEGORARO, Lucio (2011) “¿Existe un derecho a la buena administración? (algunas consideraciones sobre el ab(uso) de la palabra «Derecho»)”. En ÁVILA, Carmen y Francisco GUTIÉRREZ (coordinadores). El derecho a una buena administración y la ética pública. Valencia: Tirant lo Blanch. pp. 17-41.

¹⁰ BOUSTA, Rhita (2013) “Who said there is a «Right to Good Administration»? A critical analysis of article 41 of the Charter of Fundamental Rights of the European Union”. European Public Law. Hull, V. 19, N° 3, pp. 481-488

¹¹ Al respecto, confrontar el fundamento 2 tanto de la sentencia recaída en el Expediente N° 02235-2004-AA/TC, como el mismo fundamento de la sentencia del Expediente N° 02234-2004-AA/TC.

¹² Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 3

¹³ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7

¹⁴ Cabe resaltar que dicho artículo contempla como otro deber de la función pública el de transparencia, el cual fue desarrollado por el Tribunal Constitucional como parte de su definición del *principio de buena administración*.

¹⁵ Para efectos de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles

¹⁶ DIAZ REVORIO, Javier (2012) “Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución de 1978”. *Pensamiento Constitucional*. Lima, Año V I N° 16, p. 64



- 2.11. En ese sentido, cabe resaltar que este principio-deber rector de los procesos electorales propios de una democracia no solo cuenta con reconocimiento expreso en la Constitución Política de 1993, sino que también es legítimo y constitucional que sus alcances, límites y responsabilidades por su vulneración sean establecidos por el legislador mediante ley.
- 2.12. En conclusión, conforme ya tuvo oportunidad de señalar previamente este JEE¹⁷, el principio-deber de neutralidad estatal tiene como finalidad cautelar que los procesos electorales sean transparentes, imparciales y competitivos, libres de interferencia de parte de quien ejerce el poder del Estado en determinado momento. Solo de esta forma puede considerarse que un proceso electoral es verdaderamente democrático. Además, cabe indicar que este principio-deber, que es rector de los procesos electorales propios de una democracia, no solo guarda un desarrollo expreso en nuestra Constitución, sino que es legítimo y constitucional que los alcances, responsabilidades y límites por su vulneración sean establecidos por el legislador a través de la ley, tal como lo ha definido el propio JNE en reiterado pronunciamiento¹⁸.
- 2.13. Al respecto, el artículo 346 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) indica que está prohibido a toda autoridad política o pública:

“b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

(...)

e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato.”

Asimismo, el artículo 347 de la misma ley dispone que está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia: *“d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato”*

- 2.14. De forma particular, para el caso de gobierno locales, respecto a la neutralidad política, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), en su artículo 150, establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, tienen la obligación de velar por el desarrollo de los procesos electorales sin interferencias ni presiones, a fin de permitir que los ciudadanos expresen sus preferencias electorales en forma auténtica, espontánea y libre, dentro del marco constitucional y legal que regula la materia”. (Énfasis nuestro)

- 2.15. Ahora bien, para el período electoral, este principio-deber ha sido desarrollado por el JNE en su Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral¹⁹ (en adelante, Reglamento), cuyo literal “p” de su artículo 5 define la neutralidad como: ***“Deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral”.*** (Énfasis agregado).
- 2.16. Por su parte, el numeral 32.1.2 del artículo 32 del Reglamento, establece la conducta que constituyen infracción en materia de neutralidad por parte de autoridades públicas, conforme se describe a continuación:

Artículo 32.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

¹⁷ En la Resolución N° 04278-2025-JEE-LIC1/JNE del 22 de agosto de 2025 (Expediente N° EG.2026001633), y la Resolución N° 04779-2025-JEE-LIC1/JNE del 02 de septiembre de 2025 (Expediente N° EG.2026002702).

¹⁸ Confrontarse con los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones N° 3102-2018-JNE y N° 026-2020-JNE.

¹⁹ Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, del 12 de marzo de 2025, y publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 19 de abril del 2025.



32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas

(...)

32.1.2. *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato. (...)*

2.17. Es preciso señalar que, el artículo 33 del Reglamento determina las condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad

Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- a. *Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.*
- b. *Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención de voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.”*

2.18. Por su parte, el artículo 34 del mismo Reglamento se titula “Tratamiento de las infracciones cometidas por autoridades públicas, funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección”, y señala que a las infracciones recogidas en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.2, se le sigue el siguiente procedimiento:

“34.1 El fiscalizador de la DNFPE a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe, en un plazo de dos (2) días calendario, luego de notificado.

34.2 El JEE deberá correr traslado de todo lo actuado a la autoridad pública, funcionario o servidor público, cuestionado; para que realice sus descargos en el plazo de El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, luego de notificado.

34.3 El JEE, con o sin los descargos, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del presente Reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente, se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones. Caso contrario el JEE de considerar que no se ha incurrido en alguna infracción dispondrá el archivo del expediente”. (Énfasis nuestro)

2.19. De otro lado, el artículo 50 del Reglamento antes mencionado, sobre la notificación de sus actos dispone que:

“Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE”.

2.20. Sobre el particular, el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones²⁰, dispone en su artículo 14 lo siguiente:

“Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación.”

²⁰ Aprobado por Resolución N° 117-2025-JNE, del 17 de marzo de 2025, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 19 de abril del mismo año.



3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

3.1. En el presente caso, corresponde a este órgano electoral determinar si don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, en su condición de alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), y autoridad elegida por sufragio popular, incurrió en una vulneración al principio-deber de neutralidad estatal al haber realizado presuntamente actos destinados a favorecer a la organización política **Renovación Popular**, de la cual es presidente²¹, con publicaciones en sus redes sociales personales, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3.2. Sobre el particular, un primer tema a definir es la competencia de este JEE para evaluar el contenido de la información de las redes sociales personales de los funcionarios, empleados de confianza y/o servidores públicos²²; en ese sentido, corresponde primero señalar que las redes sociales son definidas como:

“(…) aquellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios”²³.

3.3. De esta forma, las redes sociales facilitan la conexión entre personas de manera rápida, y sin importar las barreras geográficas, políticas o económicas; se estima que para el año 2025 las redes sociales alcanzarán los 5.420 millones de usuarios a nivel mundial, cifra que continuará en aumento, siendo las plataformas más usadas Facebook, YouTube, Instagram y TikTok²⁴.

3.4. En los últimos años, la creciente conectividad de la sociedad ha propiciado que dichas redes sociales ocupen un lugar importante en la **difusión de la información, consolidándose incluso como medios claves para la toma de decisiones políticas**. Estas plataformas han adquirido un papel importante en los procesos de participación e interacción política de los ciudadanos, convirtiéndose en las **nuevas plazas públicas**²⁵, toda vez que permiten una interacción más directa entre los políticos y los ciudadanos, ya que, a diferencia de los medios tradicionales o de los espacios físicos limitados, las redes sociales permiten a los ciudadanos informarse, interactuar, opinar, debatir, tomar decisiones y, en general, poder participar activamente en la vida política de manera más rápida y directa.

3.5. Este cambio de escenario, desde los medios tradicionales y espacios físicos hacia el ámbito digital -especialmente durante y después de la pandemia por el Covid-19, es cuando se registró un aumento significativo en el uso de redes sociales y el mundo se mantuvo en movimiento a través del Internet²⁶- implica nuevos desafíos para la protección de los derechos y principios que guían nuestro sistema electoral y el Estado Constitucional de Derecho.

3.6. Esto en ningún caso supone una reducción en la protección de tales derechos y principios, sino en la necesidad de adaptarlos a las nuevas dinámicas del contexto digital. Debido al internet y las redes sociales, el debate electoral ya no se limita únicamente a los medios tradicionales como la radio y la televisión, sino que ahora también abarca el ciberespacio; por lo que, las regulaciones deben adaptarse a los nuevos desafíos que esto implica, siendo uno

²¹ De acuerdo con la consulta efectuada en: <https://sroppo.jne.gob.pe/Consulta/Afiliado/>

²² Según definiciones desarrolladas en la Resolución N° 04278-2025-JEE-LIC1/JNE (Expediente N° EG.2026001633) y la Resolución N° 04779-2025-JEE-LIC1/JNE (Expediente N° EG.2026002702)

²³ Ortiz, P. (2013). “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”. En: Derecho y redes sociales, 2ª. ed. España: Civitas - Thomson Reuters. p. 22.

²⁴ Statista. (2025). Most popular social networks worldwide as of February 2025, by number of monthly active users. Enlace: <https://www.statista.com/statistics/272014/global-social-networks-ranked-by-number-of-users/>

²⁵ Rengifo, A. (2017). *Ciberactivismo y redes sociales: nuevas herramientas de interacción y comunicación política*. Humanidades digitales, diálogo de saberes y prácticas colaborativas en red. Cátedra UNESCO de comunicación. Enlace: https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/IV_16.html

²⁶ Ochoa, F. Z. & Barragán, M. (2022). El uso en exceso de las redes sociales en medio de la pandemia. *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Vol. 9, Nro.1, p. 87.



de ellos la participación de funcionarios, empleados y servidores públicos en las redes sociales, ya que, amparándose en la libertad de expresión, algunos manifiestan su apoyo o rechazo hacia ciertos candidatos o partidos políticos durante los periodos electorales²⁷.

- 3.7. En efecto, es un hecho ampliamente conocido que, en la actualidad, tanto las instituciones públicas como diversos funcionarios, empleados o servidores públicos frecuentemente recurren al uso de redes sociales para difundir información relacionada con asuntos de interés público y/o actividades vinculadas con el ejercicio de sus funciones. Este entorno digital, sin embargo, no debe considerarse ajeno al cumplimiento de los derechos y deberes que rigen la conducta de todo servidor público, considerando que las redes sociales -como se mencionó supra- son consideradas la *"nueva plaza pública"*. Esta consideración adquiere especial relevancia en el contexto de los procesos electorales, en los que debe garantizarse una estricta observancia de los principios y deberes de nuestro sistema electoral como el principio-deber de neutralidad, para garantizar que las elecciones sean libres, justas y transparentes, y se asegure que no se utilice recursos, influencia o poder del Estado para beneficiar o perjudicar a algún candidato u organización política.
- 3.8. Si bien no existe controversia en torno a la fiscalización del uso de cuentas oficiales creadas y administradas por entidades del Estado, sí surgen cuestionamientos respecto del uso de cuentas personales de funcionarios, empleados o servidores públicos. Esto se debe a que muchos de ellos usan sus cuentas personales no solo para compartir aspectos relacionados de su vida privada, sino también para difundir información de interés público, actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones, e incluso para manifestar abiertamente su apoyo o rechazo a determinado partido político o candidato, y realizar actos de proselitismo político. Ante esta situación, resulta pertinente preguntarse si es posible fiscalizar el contenido de las cuentas personales cuando se usan con fines políticos o institucionales, sin que ello implique la vulneración del derecho a la intimidad personal.
- 3.9. Al respecto, el derecho a la intimidad personal se encuentra reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución. Este derecho fue definido por el Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. De esta manera, el Tribunal Constitucional señala que la persona tiene derecho a impedir intromisiones, y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social²⁸.
- 3.10. Sin perjuicio de ello, sobre el derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional señaló que el umbral de protección se reduce desde el momento en que aquellas deciden asumir cargos públicos, ya que se exponen, voluntariamente, a un mayor escrutinio público sobre cómo desempeñan sus funciones²⁹. Además, el Tribunal Constitucional también señaló³⁰, sobre las libertades de expresión e información de los ciudadanos que:

"(...) es necesario comprender que la labor que un funcionario o servidor público realiza, siempre en el marco de sus funciones, resulta de interés de la colectividad. Incluso, en algunos casos, las actividades que no se encuentren precisamente en el marco de las atribuciones funcionales pero que puedan tener cierto grado de importancia sobre el escrutinio de su desempeño e idoneidad como funcionario o servidor, también estarán cubiertas por el ejercicio de ambas libertades comunicativas - de expresión y de información". (resaltado agregado)

²⁷ Chaires, E. (2020). Funcionarios públicos y su libertad de expresión en materia electoral dentro de redes sociales. *Ius Comitalis*, Universidad Autónoma del Estado de México, vol. 3, núm. p. 152.

²⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 39.

²⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 03079-2014-PA/TC, fundamento 61.

³⁰ *Ibid.*, fundamento 64.



3.11. Por otro lado, es necesario expresar que, en el contexto digital, es posible distinguir tres (03) tipos de “esferas” de privacidad de la información³¹:

- i) La **información estrictamente privada**, que incluye aquella información que el emisor tiene la voluntad de que sea privada, cuyo destinatario será único y determinado, ya que excluirá a cualquier otro destinatario.
- ii) La **información semiprivada o semipública**, que es toda aquella información que el emisor decide mostrar a un grupo limitado de personas, sujetos de su elección. Aunque no es completamente privada, los destinatarios no están autorizados a hacerla pública o difundirla en una esfera que no sea la que el emisor ha escogido.
- iii) La **información pública**, la cual incluirá cualquier publicación que no tenga restricción de acceso; es decir, la información puede ser transmitida, reproducida y recopilada por el público en general.

3.12. De este modo, se entiende que la privacidad de información en el ámbito digital varía según la intención del emisor, la configuración de la privacidad y el tipo de contenido que comparta voluntariamente, siendo posible con ello realizar una clasificación de la privacidad en el ámbito digital: en estrictamente privada, semiprivada o pública. Por lo que, no cualquier cuenta personal de red social de una autoridad, funcionario o servidor público es en estricto sentido privada y que deba ser protegida por el derecho a la privacidad o intimidad, puesto que dependerá del uso que se le dé a la cuenta, del tipo de información que se publique voluntariamente y de la configuración de visibilidad del contenido.

3.13. En ese sentido, para este JEE es perfectamente posible que una cuenta personal de las redes sociales de un funcionario, empleado o servidor público pueda ser objeto de fiscalización, en la medida en que esta sea utilizada para difundir contenido de interés público o relacionado con el ejercicio de sus funciones, y cuando la información difundida es accesible al público en general, sin restricciones de privacidad. Esta fiscalización resulta plenamente legítima cuando es el propio funcionario quien, al hacer público sus mensajes o actos, voluntariamente trasciende al espacio público digital y expone información o posicionamientos que pueden incidir en la ciudadanía o en el desarrollo del proceso electoral; por lo que, estas cuentas pueden ser valoradas por las autoridades electorales si se advierte que el contenido publicado compromete los principios y deberes que rigen el Estado Constitucional de Derecho y el sistema electoral, como el principio-deber de neutralidad.

3.14. Ahora bien, se precisa que, el propósito del principio-deber de neutralidad, en rigor, no es proscribir la participación de los funcionarios, servidores públicos y autoridades en la vida política de la nación, toda vez que no existe disposición legal alguna que prohíba la afiliación de estos a organizaciones políticas o el cumplimiento de deberes propios de su militancia partidaria, únicamente se prohíbe que estos utilicen el cargo que ostentan para favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.

3.15. En el presente caso, según el informe de fiscalización y de los descargos presentados, se encuentra plenamente probado y aceptado por don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, que las redes sociales donde se efectuaron las publicaciones cuestionadas son de su uso personal. En el mencionado informe se han identificado elementos que contendrían elementos proselitistas a favor de la organización política **Renovación Popular**, que fueron divulgados en el periodo comprendido entre el 17 de mayo al 26 de junio de 2025, tales elementos fueron registrados fotográficamente y se encuentran documentados en el referido informe.

³¹ Milón, N. (2015). Retos para la privacidad en la Era Digital. Análisis económico y filosófico política del Capitalismo Contemporáneo. Sociología y Tecnología: Revista Digital de Sociología del Sistema Tecnocientífico. Universidad de Barcelona. Vol. 2, N° 5, p. 38.



3.16. Ahora bien, para la configuración de infracciones en materia de neutralidad estatal, el Pleno del JNE desarrolló a nivel jurisprudencial³² los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer si una autoridad o funcionario incurrió en infracción al principio-deber de neutralidad. Así pues, resulta necesario en primer lugar, que el sujeto infractor realice la conducta básica prevista en el literal “b” del artículo 346 de la LOE, concordante con el sub numeral 32.1.2 del artículo 32 del Reglamento, esto es, **“practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato”**; por tal razón, se advierten los siguientes elementos del tipo infractor:

- a) El sujeto activo de la conducta infractora lo constituye la autoridad política o pública.
- b) Son supuestos de infracción:
 - i) Toda acción u omisión que suponga favorecimiento a determinada organización política,
 - ii) Toda acción u omisión que perjudique a determinada organización política,
 - iii) Toda acción u omisión que suponga el favorecimiento a un candidato,
 - iv) Toda acción u omisión que perjudique a un candidato.Estos dos últimos supuestos entienden como candidato a aquel comprendido en la definición prevista en el literal “c” del artículo 5 del Reglamento³³.
- c) La conducta infractora debe desarrollarse dentro del marco de las Elecciones Generales 2026.

3.17. En segundo lugar, deberá tomarse en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento, es decir, que la conducta infractora se realice dentro de cualquiera de las siguientes dos circunstancias:

- a) Dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente; o,
- b) Sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención de voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

3.18. En esa medida, corresponde analizar si las publicaciones efectuadas en las redes sociales personales de don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, se configuran como afectación al principio-deber de neutralidad estatal. De los medios probatorios obrantes en el informe de fiscalización, se observa que los contenidos cuestionados fueron compartidos desde cuentas personales del señor alcalde (y no de la MML) en cuyo perfil público³⁴ se presenta como *autoridad pública* en ejercicio, así como político, catedrático, empresario, entre otras facetas.

3.19. En efecto, según los descargos presentados y de la visualización de las publicaciones, se advierte que el alcalde comparte en sus redes sociales contenido de diversa índole (actividad política, laboral y profesional). Por tal motivo, es necesario verificar si en alguna de las publicaciones materia de fiscalización se configura infracción al principio-deber de neutralidad estatal, conforme a los criterios definidos por el Pleno del JNE y a los medios probatorios que obran en el informe de fiscalización.

3.20. En ese sentido, de la revisión y análisis de las publicaciones cuestionadas en el informe de fiscalización, se advierte que en parte de aquellas, el alcalde comparte actividades oficiales divulgadas por las redes sociales oficiales de la MML, en las que se dan a conocer el inicio,

³² Resolución N° 03102-2018-JNE, Resolución N° 3213-2018-JNE y Resolución N° 3466-2018-JNE, Resolución N° 0343-2021-JNE.

³³ A efectos de dicho reglamento, se considera candidato:

c.1. Ciudadano que postula en el proceso electoral como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.

c.2 Ciudadano participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato.

³⁴ No tiene restricciones para que cualquier persona pueda seguir la cuenta.



RESOLUCION N° 05473-2025-JEE-LIC1/JNE

desarrollo, avance o conclusión de obras, campañas y actividades que ejecuta la actual gestión municipal (casos descritos en los Cuadros N° 7, 8 y 9 del informe fiscalización, así como en los casos registrados en el Anexo B de dicho informe con los números 1, 6, 10, 11, 16, 17, 24, 26, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40 al 45 y 53 al 56); en ese sentido, si bien estos corresponden a actividades oficiales realizadas por la MML, no se evidencia favorecimiento a una organización política determinada.

- 3.21. Distinto es el caso de las publicaciones descritas en los Cuadros N° 3, 4, 5, 6 y 10 del mismo informe, así como los casos registrados en su Anexo B con los números 7, 8, 9, 12, 15, 19, 20, 23, 25, 28, 29, 30, 46 al 52 y 58, que corresponde a publicaciones de la MML sobre las cuales se agregó el nombre “Rafael López Aliaga” en color celeste, color que es oficial y característico de la organización política Renovación Popular, de la cual el señor alcalde es presidente y con el que llegó a ser elegido alcalde de la MML, motivo por el cual se concluye que en este caso se vulneró el principio-deber de neutralidad, al contener publicaciones con el color que hace alusión o recordación a una organización política en particular.

- 3.22. En los descargos se hace referencia a que dicha situación no configuraría una infracción a las normas sobre neutralidad, según los fundamentos de nuestra Resolución N° 01758-2025-JEE-LIC1/JNE (Expediente N° EG.2026001521). Sin embargo, los argumentos de esa resolución no son aplicables a este caso, ya que se tratan de situaciones distintas; en ese caso se atendió la denuncia por vulneración al deber-principio de neutralidad por el color de una obra (puente) inaugurado en el distrito de Miraflores, siendo el principal argumento para desestimar la denuncia que dicho color correspondía a:

“(…) uno de los elementos de identidad visual del distrito, puesto que siempre ha formado parte del ornato tradicional de la Municipalidad. Ello se puede verificar a través del Manual de Identidad Visual aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 107-2023-A/MM de fecha 12 de abril de 2023”.

- 3.23. Es decir, existía un sustento normativo de la propia entidad que viabilizaba el uso de dicho color. Y si bien se agregó que no se infringía las normas ya que otra organización política compartía el mismo color, ello era en la medida de que el uso del color no iba acompañado de otro símbolo o elemento representativo o diferenciador, situación que no se presente en este caso, en el que el uso del color es para colocar el nombre “Rafael López Aliaga” en la publicación, quien además de alcalde la MML, es presidente y figura representativa de la de la organización política Renovación Popular.
- 3.24. De otro lado, en los casos registrados con los números 3 al 5, 13, 14, 18, 21, 22, 27, 35, 38, y 57, se cuestiona que el señor alcalde comparta contenidos relacionados a la organización política Renovación Popular, tales como pronunciamientos y comunicados, además de entrevistas con contenido político, mencionándose en el informe de fiscalización que cumplirían con la condición para la configuración de infracción en materia de neutralidad establecida en el literal b) del artículo 33 del Reglamento, y se encontrarían enmarcadas en la infracción prevista en el sub numeral 32.1.2 del artículo 32 del Reglamento.
- 3.25. Sobre los casos cuestionados previamente, cabe señalar que no se tratan de actividades oficiales o publicaciones extraídas de las redes sociales oficiales de la MML, sino que corresponden a diversos contenidos publicados por el alcalde en los cuales conmina a sus seguidores a votar a favor de la organización política Renovación Popular, y si bien en cada una de las publicaciones no se menciona a su calidad de autoridad, en su perfil de sus redes sí se señala que es alcalde de la MML. Además, en sus descargos reconoce que el uso de sus redes sociales implica “*el ejercicio regular de funciones públicas: La publicación de obras y gestiones señaladas en mis redes sociales, incluyendo mi nombre y cargo, forma parte del ejercicio de mi deber de rendir cuentas a la ciudadanía (...)*”, es decir, reconoce que el uso de sus redes sociales es como autoridad pública, motivo por el cual se concluye

RESOLUCION N° 05473-2025-JEE-LIC1/JNE

que en este caso se vulneró el principio-deber de neutralidad, al contener publicaciones de una organización política en particular que resulta beneficiada con ellas.

- 3.26. Por último, este Colegiado ha detectado que en la publicación identificada como Caso 2 en el Anexo B del informe de fiscalización³⁵, difundida por el alcalde en su red social Facebook³⁶ desde el 18 de mayo de 2025, se observa que este ha compartido un video en el que ha insertado el símbolo que identifica claramente a la organización política Renovación Popular marcado con un aspa, apreciándose además el nombre “Municipalidad de Lima”, entidad a la que representa como alcalde en ejercicio, como se puede advertir de la siguiente captura:



- 3.27. La publicación advertida precedentemente, constituye un acto claro de favorecimiento a la aludida organización política, la cual cuenta a la fecha de emisión de la presente resolución con más de ciento cincuenta y dos mil reproducciones y más de ocho mil reacciones. Asimismo, si bien la difusión del contenido cuestionado no fue realizada en una actividad oficial, esta cumple con la condición del literal “b” del artículo 33 del Reglamento, al evidenciarse su condición de alcalde durante toda la visualización del video (como se puede advertir del texto en su gorra), y que trata de influenciar en la intención del voto, motivo por el cual se concluye que en este caso se vulneró el principio-deber de neutralidad, al contener una publicación que promueve el voto en favor de una organización política en particular.
- 3.28. En consecuencia, a razón de lo señalado, se concluye que Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, alcalde de la MML, quebrantó el principio-deber de neutralidad en periodo electoral, al incurrir en la infracción prevista en el sub numeral 32.1.2. del artículo 32 del Reglamento, concordante con lo prescrito en el literal “b” del artículo 346 de la LOE; por lo tanto, en aplicación del numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento, corresponde disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que actúen conforme a sus atribuciones, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente.
- 3.29. Sin perjuicio de la conclusión arribada, corresponde instar a don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, alcalde de la MML, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo tener estricta observancia del principio-

³⁵ La cual puede apreciarse en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/18PwHvySh5rx1CcSX2w2MZ-SZSYIOiFnX/view>

³⁶ La que sigue siendo difundida: <https://www.facebook.com/RafaelLopezAliagaOficial/videos/1235831094644984/>



RESOLUCION N° 05473-2025-JEE-LIC1/JNE

- deber de neutralidad, ello con el fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas.
- 3.30. De otro lado, tal como se concluyó en el numeral 3.21 de este informe, don Rafael Bernardo López Aliaga vulneró el deber-principio de neutralidad, debido a que realizó publicaciones en sus redes sociales respecto de obras y actividades de la MML, en las cuales se agregó su nombre en color celeste, que es el color oficial y característico de la organización política Renovación Popular, de la cual es presidente.
- 3.31. Al respecto, es esas publicaciones se utilizaron información (imágenes) de los archivos de la MML, por lo que habría incurrido en la prohibición establecida en el literal a) del inciso 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, Decreto Supremo que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, que señala, respecto a la información pública, que está prohibido: *“Utilizar datos recopilados por la entidad pública para el cumplimiento de sus funciones con el objeto de favorecer o perjudicar a alguna organización política o candidato en contienda”*. En ese sentido, conforme lo dispone el inciso 8.4 del artículo 8 de dicho decreto supremo, corresponde a la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, de la MML, evaluar esta situación, según el marco de sus competencias, sin perjuicio de la intervención de este JEE; en ese sentido, corresponde que esta resolución sea puesta en conocimiento de dicho órgano municipal, el cual deberá informar a este JEE sobre los resultados de su intervención.
- 3.32. Finalmente, de la consulta realizada en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE) del JNE, se verifica que, el titular de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no ha solicitado las credenciales necesarias para la habilitación de su Casilla Electrónica; por lo tanto, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N.° 01577-2025-JEE-LIC1/JNE; y, notificar la presente resolución a través de su publicación en la plataforma electoral del portal institucional del JNE <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>; no obstante, en aras de salvaguardar de su derecho de defensa, y el principio de doble instancia, este colegiado electoral considera que adicionalmente y en forma excepcional la presente resolución se deberá notificar a través de la mesa de partes de la citada entidad, lugar donde ejerce sus funciones como alcalde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo primero. – DECLARAR que don **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, **HA INCURRIDO** en la infracción tipificada en el numeral 32.1.2. del inciso 32.2 del artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 0112-2025-JNE, consistente en: ***“Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato”***, concordante con lo previsto en el literal “b” del artículo 346 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo segundo. – REMITIR los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en sujeción a lo dispuesto en el inciso 34.3 del artículo 34 del Reglamento, para que dichas instituciones procedan según sus atribuciones, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

Artículo tercero. - INSTAR a don **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo mantener estricta observancia del principio-deber de neutralidad, con el fin de garantizar una contienda electoral justa, imparcial y competitiva.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1
RESOLUCION N° 05473-2025-JEE-LIC1/JNE



Artículo cuarto. – REMITIR la presente resolución a la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que en atención a lo señalado por el Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, evalúe los hechos descritos según el marco de sus competencias, dando cuenta a este JEE de sus resultados, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

Artículo quinto. – NOTIFICAR a don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla la presente resolución mediante su publicación en la plataforma electoral (<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>), del portal institucional del Jurado Nacionales de Elecciones; adicionalmente y en forma excepcional, a través de la mesa de partes de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo sexto. – PONER EN CONOCIMIENTO de la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial el contenido de la presente resolución, para los fines que considere pertinentes.

Artículo séptimo. – PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del JNE: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>, y en el panel de este Jurado Electoral Especial, para su correspondiente difusión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

HUGO ANDRÉS LEÓN MANCO
Presidente

EDMUNDO PEDRO CALDERÓN CRUZ
Segundo Miembro

ANA VANESSA RUIZ QUISPES
Tercer Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO
Secretaria